

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 24/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2020 00110	Verbal	ORGANIZACION LA GAITANA SAS	NEYLU MANRIQUE	Auto agrega despacho comisorio	23/08/2023		
41001 40 03003 2021 00329	Ejecutivo Singular	FERNANDO VARGAS	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO	Auto resuelve Solicitud RETENCION DEL VEHICULO PLACAS CGN698	23/08/2023		
41001 40 03003 2021 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO MORERA LIZCANO	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA.	23/08/2023		
41001 40 03003 2021 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva er favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra EDUARDO DUSSAN PERDOMO, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de	23/08/2023		
41001 40 03003 2021 00564	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIRO SANCHEZ GARCIA	Auto 440 CGP SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, SE RECONOCE PERSONERIA Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	23/08/2023		
41001 40 03003 2022 00106	Verbal	ANDRES CAMILO TRIANA COLORADO	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día lunes dos (02) de octubre de 2023, con el fin de llevar a cabr AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los	23/08/2023		
41001 40 03003 2022 00110	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR TRIVIÑO TRUJILLO	Auto 440 CGP SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, SE RECONOCE PERSONERIA Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	23/08/2023		
41001 40 03003 2022 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUMBERTO FLOREZ OLAYA	OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ	Auto resuelve aclaración providencia PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto adiado 12 de julio de 2023 formulado por la apoderada de demandado OSCAR ALBERTO PINEDA, por medio del cual se resolvió sobre un	23/08/2023		
41001 40 03003 2023 00251	Ejecutivo Singular	HAROL ANDRES OLAYA VARGAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto resuelve adición providencia Y CORRECCION PROVIDENCIA	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03003 00528	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES	SERLEFIN SA	Auto rechaza demanda SE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA LO DE SU COMPETENCIA.	23/08/2023		
41001 2023 40 03003 00540	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	FYG ELECTRICOS S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/08/2023		
41001 2023 40 03003 00541	Sucesion	TERESA QUINO JOVEN	LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ Y OTROS	Auto admite demanda PRIMERO. - DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante LUIS MARIA ARCINIEGAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 4.871.173, instaurada por JORGE ANDRES	23/08/2023		
41001 2023 40 03003 00548	Verbal	VIANEY CEDEÑO RAMIREZ	GREGORIA RIVEROS DE SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIR A JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA REPARTO PARA LO DE SU COMPETENCIA.	23/08/2023		
41001 2023 40 03003 00562	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	GILBERTO MORENO ANDRADE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/08/2023		
41001 2023 40 03003 00566	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A . antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MAURICIO MANRIQUE SOTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/08/2023		
41001 2023 40 03003 00568	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	LUZ YANETH SÁNCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO MORERA LIZCANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00446.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 04/08/2023, relativa a cesión de derechos del crédito derivados de las obligaciones contenidas en *-pagaré sin número-*, base de la presente ejecución, suscrita por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3** en su calidad de –Cesionaria-, por lo que, verificados los requisitos, el Juzgado accederá en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3**

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7 como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagaré Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. 79.781.349 e identificado con T.P. No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b3eaeef422e34f14996ca4134f2e9e622c4a267e186a9c26f44b43c7c134c**

Documento generado en 23/08/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00564.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 04/08/2023, relativa a cesión de derechos del crédito derivados de las obligaciones contenidas en *-pagaré sin número-*, base de la presente ejecución, suscrita por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3** en su calidad de –Cesionaria-, por lo que, verificados los requisitos, el Juzgado accederá en tal sentido.

Así mismo, avizora el Despacho que en constancia secretarial que antecede de fecha 09 de agosto de 2023, se dejó constancia del vencimiento en silencio de términos para contestar y/o proponer excepciones al demandado.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente al señor **JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 12.127.455** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 29 de octubre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-Pagaré sin número-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 12.127.455**, según constancia secretarial que antecede, fue notificado por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2021, venciendo en silencio el término de diez (10) días concedido para pagar y/o excepcionar, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con todo, se avizora que no existe oposición a las pretensiones, ni excepción alguna dentro del asunto de la referencia que amerite un estudio de prosperidad e impida el normal curso del proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de del obligado **JAIRO SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 12.127.455**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3**

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7 como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagaré Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. 79.781.349 e identificado con T.P. No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

QUINTO: Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7 (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4) en contra de **JAIRÓ SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 12.127.455**.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados.

OCTAVO. CONDENAR en costas a la parte demandada en su oportunidad.

NOVENO. FIJAR Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal B del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.383.039,00 M/cte)**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33ccdb327316da8e052e1d9b53431c8a9b1fea6f5adc6f665e31116e77065c**

Documento generado en 23/08/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	OMAR TRIVIÑO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00110.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 03/08/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3** en su calidad de –Cesionaria-, por lo que, verificados los requisitos, el Juzgado accederá en tal sentido.

Así mismo, avizora el Despacho que en constancia secretarial que antecede de fecha 09 de agosto de 2023, se dejó constancia del vencimiento en silencio de términos para contestar y/o proponer excepciones al demandado.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente al señor **OMAR TRIVIÑO TRUJILLO C.C. 4.881.286** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 03 de marzo de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –Pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **OMAR TRIVIÑO TRUJILLO C.C. 4.881.286**, según constancia secretarial que antecede, fue notificado por correo electrónico el día 13 de junio de 2023, venciendo en silencio el término de diez (10) días concedido para pagar y/o excepcionar el día 04 de julio de 2023, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con todo, se avizora que no existe oposición a las pretensiones, ni excepción alguna dentro del asunto de la referencia que amerite un estudio de prosperidad e impida el normal curso del proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de del obligado **OMAR TRIVIÑO TRUJILLO C.C. 4.881.286**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.060.442-3**

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7 como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (*Pagaré Sin Número*), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. 79.781.349 e identificado con T.P. No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

QUINTO: Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7** cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7 (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4) en contra de **OMAR TRIVIÑO TRUJILLO C.C. 4.881.286**.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados.

OCTAVO. CONDENAR en costas a la parte demandada en su oportunidad.

NOVENO. FIJAR Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal B del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.402.559,00 M/cte)**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf525748ba42b2dad2d5f3da228eac9684341890d9108edc270be168688047ed**

Documento generado en 23/08/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	BIENES RAICES BURITACA S.A.S.
DEMANDADOS:	FYG ELECTRICOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00540-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal –Restitución de Inmueble Arrendado-, incoada por **BIENES RAICES BURITACA S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de **FYG ELECTRICOS S.A.S. Y OTROS**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en acápite de cuantía, ascendiendo a un total de \$3.037.583. Veamos:

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Verbal; Por la ubicación del inmueble y la cuantía, la cual estimo en \$3.037.583.00 es usted competente Señor Juez, para conocer de la litis.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan la tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pacto inicialmente en el contrato, mismo que se pactó por doce (12) meses, así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE BIENES RAICES BURITACA S.A.S. Y FYG ELECTRICOS S.A.S.

o privados, a los cuales renuncia **EL ARRENDATARIO**. **PARAGRAFO:** No obstante la destinación especificada, esto no garantiza el funcionamiento de dicho establecimiento comercial, ya que son los arrendatarios los obligados a efectuar todas las diligencias ante las autoridades competentes, tendientes a obtener la licencia de funcionamiento de éste, y es conocedora de la reglamentación legal pertinente, para poder iniciar la operación de la empresa, por tanto exonera al **ARRENDADOR** de cualquier responsabilidad respecto del inicio o, no, de sus operaciones en el inmueble que por este toma en arrendamiento. **CUARTA:** La duración del presente contrato es de **DOCE (12) MESES** que se inician y vencen según lo anotado en la parte inicial de este contrato. Dicho periodo podrá renovarse por acuerdo entre los contratantes con **SEIS (06)** meses de anticipación a la finalización del plazo original o su prórroga. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL ARRENDATARIO**, deberá notificar por escrito al **ARRENDADOR**, si desea seguir ocupando el inmueble, sometiéndose a las condiciones que este señale para modificarlo o cambiarlo, sin que dicho aviso implique obligación a **EL ARRENDADOR** para renovar o prorrogar el contrato de manera que si no se acordare la renovación, **EL ARRENDATARIO**, procederá a restituir el inmueble al **ARRENDADOR**, sin necesidad de desahucios o requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia. **EL ARRENDADOR** podrá negarse a recibir el bien y, por lo tanto tendrá derecho a percibir las rentas correspondientes, si que ello implique prórroga del contrato, hasta cuando el arrendatario y los deudores solidarios acrediten encontrarse a paz y salvo con las empresas prestadoras de los servicios a su cargo, o el arrendamiento conserve el inmueble en su poder. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no recibir dicha comunicación por parte de **EL ARRENDATARIO**, este se entenderá prorrogado por un término igual al inicialmente pactado. **QUINTA:** **EL ARRENDATARIO** certifica que visitó al inmueble que...

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c2b25974ee6cbac213c571ce7f553c404ced8ffb0c9702edbccccff3d9ca01**
Documento generado en 23/08/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ
DEMANDADO:	JOSE VICENTE SÁNCHEZ FERIA GREGORIA RIVEROS DE SÁNCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00548-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de ser sometido a estudio de admisión, demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por **VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ** en contra de **JOSE VICENTE SÁNCHEZ FERIA** y **GREGORIA RIVEROS DE SÁNCHEZ**, demanda que, al ser sometida a reparto, fue asignada en una primera oportunidad mediante acta de reparto No. 2570 del 01 de junio de 2023 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Juzgado que resolvió rechazar por competencia la demanda mediante auto del 28 de junio de 2023.

Analizado el libelo, este Despacho considera que el juzgado que se declaró incompetente, es quien conserva la misma, por las razones que se expondrán en la parte considerativa del presente auto.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto del 28 de junio de 2023 rechazó la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de la cuantía, aduciendo que “(...) los inmuebles que la parte demandante pretende usucapir se encuentran contenidos, a su vez, dentro del inmueble denominado como LOTE 21, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-57577 y el código catastral 002000000490424000000000; y de acuerdo con el recibo de impuesto predial allegado al expediente, el valor de este inmueble de mayor extensión equivalía, para el año 2022, a la suma de \$58.684.000.”, fundamento usado para hacer remisión de la misma a los Juzgado Civiles Municipales de Neiva – Reparto, y que fuera asignada a esta judicatura mediante acta de reparto No. 1764 del 09 de agosto de 2023.

Se avizora que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al hacer su análisis del cual deriva el rechazo de la misma, hace referencia al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)”

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Ante dicha situación, es menester hacer un análisis completo de las circunstancias que se estudian en el caso que nos reúne.

trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

La anterior interpretación judicial es válida y razonable de acuerdo con lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4940-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01 de fecha 23-04- 2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

“2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretensio no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019» 1.

3. De lo anterior, surge palpable que la pretensión de los gestores del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha”.

Explicando la anterior tesis, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, en auto del 24 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso identificado con radicación No. 50001315300420220010400, señaló que, para

conocer el valor catastral de la porción de terreno a usucapir, se debe aplicar la siguiente fórmula:

“
$$VACAP = \frac{AP \times VAC}{APME}$$

AP: ÁREA A PRESCRIBIR

AC: AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

APME: ÁREA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

VACAP: VALOR AVALÚO CATASTRAL DEL ÁREA A PRESCRIBIR”.

Aplicado al caso que nos reúne, teniendo en cuenta los datos aportados por la demandante, y de los derivados del examen de las documentales adosadas, la formula se detalla de la siguiente manera:

VACAP =
$$\frac{156,00 \text{ (mts}^2\text{)} \times \$58.684.000}{11.910 \text{ (mts}^2\text{)}}$$

VACAP = **\$768.656,92**

Con todo, se avizora que luego de aplicar la fórmula matemática que antecede, la cuantía del proceso, ajustada a la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia STC4940 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez, dando solución a un caso de similares supuestos fácticos, es claro manifestar que este Despacho no es competente para asumir conocimiento de la cuestión, con ocasión al factor cuantía referido en el artículo 26 del Código General del Proceso y en ese orden, le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y en ese orden, se propone conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es, el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, lo dirima.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

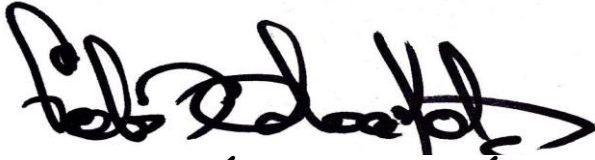
PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva del Dominio instaurada por **VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ** en contra de **JOSE VICENTE SÁNCHEZ FERIA** y **GREGORIA RIVEROS DE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. - PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO. -REMÍTASE el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, según lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso. Por Secretaría, Oficiese a la oficina judicial de Neiva al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. – Déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6020566cc1b32cb0a082af67bc93bc5228b608e732126acad8ffbd054f0bfa6**

Documento generado en 23/08/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES
DEMANDADOS:	SERLEFIN S.A. Y OTROS
RADICADO:	41-001-40-03-003-2023-00528-00

Se encuentra al Despacho la demanda Liquidatoria de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante incoada por **JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ**, a través de Apoderado en contra de **SERLEFIN S.A. Y OTROS**, y a ello se ocuparía, de no ser porque se observa que el presente asunto fue remitido y sometido a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, para tramitar el proceso liquidatorio del deudor, sin cumplir con los requisitos legales para tal fin.

En el asunto remitido se observa que, el día 04 de marzo de 2021 el deudor presento la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, entidad que admitió el proceso el día 23 de marzo de 2023.

Se tiene que el día 08 de abril de 2021 se realizó audiencia de negociación de deudas, misma que fue suspendida y reprogramada en múltiples oportunidades a lo largo del tiempo, hasta que el día 03 de octubre de 2022, en audiencia celebrada, se logró la aprobación del acuerdo presentado por el deudor (Pág. 620-646 – Archivo 02Demanda2023528.pdf del expediente digital de la referencia).

Luego en el mes de mayo de 2023, el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicitó vía correo electrónico al centro de conciliación que, hiciera remisión del trámite de negociación de deudas ante el Juez Civil Municipal de Neiva –Reparto-, a fin de que se surtiera el proceso liquidatorio, en vista de un presunto incumplimiento en los pagos que debía efectuar el deudor, de conformidad con el acuerdo de pago aprobado (Pág. 662 – Archivo 02Demanda2023528.pdf del expediente digital de la referencia).

En virtud de la anterior solicitud, el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, a través de providencia del 23 de junio de 2023 citó a audiencia de verificación de incumplimiento del acuerdo, para el día 10 de julio de 2023 y posteriormente para el día 25 de julio de 2023. (Pág. 668 y siguientes – Archivo 02Demanda2023528.pdf del expediente digital de la referencia).

Finalmente, en audiencia llevada a cabo el día 25 de julio de 2023, el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva resolvió: **(i)** decretar el incumplimiento de la reforma de acuerdo de pago por el deudor y, **(ii)** remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Neiva –Reparto-, para que se procediera a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor.

Frente a esta circunstancia es menester traer a colación lo advertido por el artículo 560 del Código General del Proceso que reza:

“Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

En ese orden, visto que la norma es clara al determinar el procedimiento a seguir respecto de las solicitudes o manifestaciones sobre el incumplimiento del acuerdo aprobada dentro del trámite de negociación de deudas, también se torna palpable que el conciliador adscrito al centro de conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva no se ajustó a la norma, dando un trámite incorrecto al procedimiento, obviando dar aplicación al inciso 2° del artículo 560 del Código General del Proceso, pues actuando sin investidura legal para ello, resolvió sobre la existencia de un incumplimiento al acuerdo de pago, competencia atribuida por la norma al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto.

Así las cosas, se rechazará el trámite y se ordenará la inmediata devolución de las diligencias al centro de conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, para que se ajuste a los parámetros legales y dé cumplimiento a los mismos, previo a hacer remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto.

Así las cosas, a falta de agotamiento de trámite legal al respecto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la inmediata devolución de las diligencias centro de conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Por secretaría, Oficiase remitiendo las diligencias al correo electrónico neiva@fundacionlm.org.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e68c99ae8db5497b66104860de43562f9496f288fb867b10aca2776a72e8148**

Documento generado en 23/08/2023 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	EDUARDO DUSSAN PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00539-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra **EDUARDO DUSSAN PERDOMO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

No obstante, se observa memorial de fecha 04/08/2023 respecto de una cesión de crédito, por lo cual el Despacho procederá al estudio del mismo.

II. Título Ejecutivo Aportado

Como primera medida, el documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 03 de agosto del 2016, creado por la suma de \$53.631.601,00 Mcte a cancelarse dicho valor el día 27 de septiembre de 2021, más los moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a **EDUARDO DUSSAN PERDOMO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **EDUARDO DUSSAN PERDOMO**, y, por ello, se expide el 14 de octubre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **EDUARDO DUSSAN PERDOMO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 13 de diciembre de 2021, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 24 de noviembre del mismo año.

IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un

documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDUARDO DUSSAN PERDOMO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Además, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por último, por ser procedente el memorial que antecede, se avista contrato suscrito por el BANCO DE OCCIDENTE como (Cedente) de la obligación del deudor EDUARDO DUSSAN PERDOMO del crédito No. 05380000038020006906 al PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG (Cesionario).

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Contra **EDUARDO DUSSAN PERDOMO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$1.610.000.-M/Cte.**

SEXTO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** (Cedente) **Nit. 890.300.279-4** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** (Cesionario) con Nit. **900.531.292-7**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION DE ACREENCIAS de la referencia.

SEPTIMO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** (Cesionario) con Nit. **900.531.292-7**, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR de referencia, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE, del deudor **EDUARDO DUSSAN PERDOMO** con C.C. 12.097.564, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, el CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro ni asume responsabilidad de pago del crédito vendido ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

OCTAVO: ADVERTIR al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** (Cesionario) con Nit. **900.531.292-7**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) al deudor **EDUARDO DUSSAN PERDOMO** los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

NOVENO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee05fe855afae8d74508f5c111284453bba450b8e54d7e4d30b3d248e2bab**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES ARCINIEGAS QUINO
	LUISA MARIA ARCINIEGAS QUINO
	DIEGO ALEJANDRO ARCINIEGAS y OTROS
CAUSANTE:	LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00541.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **LUIS MARIA ARCINIEGAS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.871.173, instaurada por **JORGE ANDRES ARCINIEGAS QUINO**, con C.C. 1.003.815.233, **LUISA MARIA ARCINIEGAS QUINO** con C.C. 1.075.315.037 y **DIEGO LEANDRO ARCINIEGAS QUINO**, menor de edad con T.I. 1.077.230.009, representado legalmente por su progenitora **TERESA QUINO JOVEN** con C.C. 36.179.218, la cual, luego estudiada, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante **LUIS MARIA ARCINIEGAS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.871.173, instaurada por **JORGE ANDRES ARCINIEGAS QUINO**, con C.C. 1.003.815.233, **LUISA MARIA ARCINIEGAS QUINO** con C.C. 1.075.315.037 y **DIEGO LEANDRO ARCINIEGAS QUINO**, menor de edad con T.I. 1.077.230.009, representado legalmente por su progenitora **TERESA QUINO JOVEN** con C.C. 36.179.218.

SEGUNDO. – RECONOCER INTERÉS JURIDICO para actuar en la sucesión del causante **LUIS MARIA ARCINIEGAS (q.e.p.d.)**, a los señores **JORGE ANDRES ARCINIEGAS QUINO**, **LUISA MARIA ARCINIEGAS QUINO** y el menor **DIEGO LEANDRO ARCINIEGAS QUINO**, menor de edad representado legalmente por su progenitora **TERESA QUINO JOVEN** quienes actúan en su calidad de herederos en representación del señor **JORGE LUIS ARCINIEGAS LARA (q.e.p.d.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. – ORDENAR notificar la presente decisión a quien se afirma es herederos determinados y conocidos, esto es, la señora **BLANCA ISABEL ARCINIEGAS LARA**, **CIELO INES ARCINIEGAS LARA**, **GUSTAVO ARCINIEGAS LARA**, **CONSUELO ARCINIEGAS LARA**, **ROCIO DEL PILAR ARCINIEGAS LARA** y **SATURIA LARA GARCIA**, de conformidad con los artículos 290 y ss. Del Código General de Proceso o en su defecto, Ley 2213 de 2022, y a su vez, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero, de acuerdo con los artículos 490 y 492 ibídem.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos indeterminados del causante **LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ (q.e.p.d.)**, **(iii)** los herederos indeterminados del heredero **JORGE LUIS ARCINIEGAS LARA (q.e.p.d.)**, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

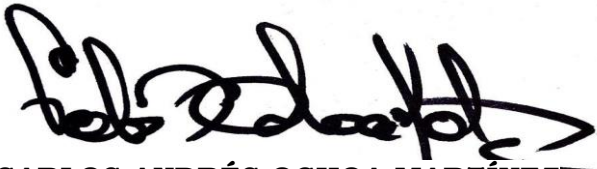
Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

QUINTO. - OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la C.C. No. 79.389.763 y portador de la T.P. No. 69.431 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allegados con el escrito de demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098c00921235a7d9c40aac11ea35029712f1a7d5067c58911f658f1abf69819a**
Documento generado en 23/08/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONS. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDRES CAMILO TRIANA CORONADO
DEMANDADO:	SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO:	410014003003-2022-00106-00

Vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por medio de apoderado judicial por el demandado SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del término, el demandante ANDRES CAMILO TRIANA presentó escrito descorriendo el traslado visto en Archivo No. 22 del Expediente Digital.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes dos (02) de octubre de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CITAR al demandante **ANDRES CAMILO TRIANA CORONADO** y al demandado **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de su Representante Legal, para que concurren a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: ANDRES CAMILO TRIANA CORONADO.

- a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones. (Archivo 03 – 22 PDF – Expediente Digital)
- Respuesta a reclamación pago de póliza oficio No. DNI-SV-R4- 19273-1-2-3-4 del 18 de mayo de 2021.
 - Copia póliza de vida No 3533415687201 con GR-60.000.
 - Copia póliza de vida No 3533101564101.
 - Copia póliza de vida No 3533419665301 CON GR-60.000
 - Solicitud audiencia de conciliación universidad Surcolombiana.
 - Constancia de no acuerdo de conciliación Universidad Surcolombiana.
 - Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- b) **Documental Solicitada: DECRETAR** la prueba documental referente, a Ordenar a la entidad demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., el contrato de seguro junto con el condicionado al tomador de seguros, no solo en relación con la póliza inicial sino sobre su renovación, lo anterior sobre las

pólizas de vida objeto de la presente demandada, lo anterior por estar en poder de la entidad aseguradora. **Por Secretaría Oficial.**

c) **Interrogatorio de parte:** Recepcionar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, al señor **JOSE JAVIER SUAREZ ESPARRAGOZA** con C.C. 80.418.837, o quien haga a sus veces, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

d) **Prueba Testimonial: CITAR** por conducto del demandante a:

- **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ**, con el fin de que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda, al correo electrónico sandrill1977@hotmail.com.

Se **requiere** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a la testigo **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ**, y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

3.2.- DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor: (Archivo 26 – PDF – Expediente Digital)

- Copia de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Negocios No. 4196653.
- Copia de la Póliza de Seguro Davida Integral No. 3533101564101.
- Historia clínica del señor Hermes Ramírez Castañeda.
- Informe pericial de necropsia proferido por el Instituto de Medicina Legal.
- Concepto médico realizado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
- Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial enviada a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
- Constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación extrajudicial entre el señor ANDRES CAMILO TRIANA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

b) **Declaración de parte al demandado:** Al señor **JOSE JAVIER SUAREZ ESPARRAGOZA**, o quien haga a sus veces en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas se formularan al momento de la diligencia.

c) **Interrogatorio de parte:** Recepcionar el interrogatorio de parte al demandante **ANDRES CAMILO TRIANA CORONADO** con C.C. 1.010.052.763, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

d) **Prueba Testimonial: CITAR** por conducto de los demandados a:

- Al Sr. **FBIAN ARIAS** al correo electrónico, notificaciones@segurosbolivar.com, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y en especialmente sobre el concepto medico realizado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Se **requiere** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia al testigo y haga posible su comparecencia de manera virtual a

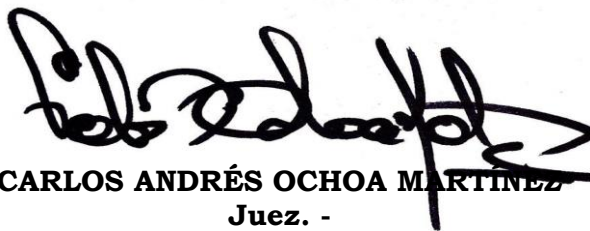
través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzUxNzk4OTktMDZlNS00MTQyLTg5NmYtYjRlZmViZTg2ODU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3dc88934423e401ae9b5433f2d8f27631a642525b0a9281f01023577570ae7**

Documento generado en 23/08/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HUMBERTO FLOREZ OLAYA
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ
	SANDRA MILENA CARO VEGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00446-00

I. Asunto

Se ocupa el Despacho de la solicitud presentada por la apoderada del demandado OSCAR ALBERTO PINEDA, respecto de Aclaración del Auto de fecha 12 de julio de 2023.

Asimismo, se resolverá el memorial presentado por el apoderado del demandante HUMBERTO FLOREZ OLAYA, mediante el cual, dentro del término de traslado presentó objeciones al escrito de terminación del proceso formulado por la apoderada del demandado OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ. (Archivo 21 – Expediente Digital).

II. ANTECEDENTES

Después de que este Despacho Judicial resolviera lo normado en Art. 132 del C.G. del Proceso en ccd con el Art. 372-8 ibídem en auto del 20 de febrero de 2023, respecto de un control de legalidad frente a ese mismo auto.

No obstante, por aplicación al principio de economía procesal, el Despacho consideró resolver igualmente la Nulidad por Indebida Notificación presentada por la demandada SANDRA CARO VEGA, auto adiado 12 de julio de 2023, en el que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER el proveído adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en sus Numerales **SEGUNDO** (2º) y **CUARTO** (4º), y, en consecuencia, según los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión, quedará así:

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ en tanto infringe los presupuestos restablecidos en el Art. 461 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días conforme lo ordena el Inciso 3 del Art. 461 del C.G. del Proceso, de la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ, al ejecutante HUMBERTO FLOREZ OLAYA, con el fin de que presente las objeciones si fuere el caso que haya al lugar para los demás

finés pertinentes que factura le norma en comentario. Memorial que se puede visualizar en el siguiente link: 21Solicitud terminación proceso.pdf

CUARTO: NEGAR la solicitud por parte del demandado OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ, la cual pretende que se determine que entre los demandados lo que existe es un litisconsorcio cuasi necesario, por lo mencionado anteriormente en este proveído.

QUINTO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SANDRA MILENA CARO VEGA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quien por memorial de fecha 01/03/2023 manifiesta conocer el link de acceso al expediente en digital. POR SECRETARÍA contabilícense los términos a partir de la fecha del presente proveído.

SEXTO: ABSTENERSE DE IMPRIMIR TRAMITE a la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso” incoada a través de Apoderada por la demandada SANDRA MILENA CARO VEGA por inoficiosa, pues como se ha señalado en la parte motiva de este proveído, su notificación resulta de un enteramiento axiomático y no como resultado de la comunicación electrónica remitida por la parte ejecutante.

SEPTIMO: RECONER PERSONERÍA JURÍDICA a la Profesional del Derecho Dra. JESSICA PAOLA SOLANO PINEDA, identificada con C.C. 1.047.442.802 de Cartagena y T.P. 261.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procuradora judicial de la demandada SANDRA MILENA CARO VEGA, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso”

III.Fundamentos de la Aclaración

El sustento de la Apoderada del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ**, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), en tanto solicita:

- i) “¿Exactamente cuáles fueron los cambios de la providencia? ¿Se concedió la razón o no a la suscrita como recurrente? ¿Realmente sufrieron modificación los numerales 2 y 4 de la providencia de fecha 20 de febrero de 2023?
- ii) ¿cómo quedo ese tema en la providencia de fecha 12 de julio de 2023? No es claro si se trata del numeral tercero de la providencia de fecha 12 de julio de 2023.
- iii) ¿se confirmó la denegación de la solicitud de terminación del proceso, ya que en ambas providencias la decisión fue la misma?
- iv) ¿Se repuso la solicitud de terminación del proceso, como se expresa tanto en el considerando como en el resuelve de la providencia de fecha 12 de julio de 2023, pero entonces ¿porque el resuelve es el mismo en ambas providencias?
- v) ¿Porque el Despacho vuelve a correr traslado al memorial de fecha 30 de enero de 2023?
- vi) ¿Cuántas oportunidades tiene el ejecutante para pronunciarse sobre una misma solicitud?
- vii) ¿Porque el Despacho no da aplicación al numeral 9 de la ley 2213 de 2022?

IV.Consideraciones

De la aclaración de la providencia. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede cuando en la sentencia o en un auto se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se enrumbe exitosa. Ellos son: a) que se pida o se realice de oficio en el término de ejecutoria, b) que haya conceptos o frases equívocas, y c) que se encuentren en la resolución o que la determinen desde la motivación

Lo dicho en precedencia supone la intención del legislador de evitar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “*verdadero motivo de duda*”, según textualmente expresa la norma.

A tono con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la solicitud de aclaración de una providencia, no le permite ni puede llevar a los jueces a “*hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que entrañen una revisión total o parcial de las ideas que fueron emitidas. Por consiguiente, los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...*” (Casaciones de enero 31 de 1940, abril 8 de 1988 y junio 24 de 1992).

Ahora, el auto que resuelve aclaración no tiene recursos, pero la providencia de la que se requiere la aclaración puede recurrirse, y debe recurrirse dentro del término de su ejecutoria (art. 285 CGP).

Caso concreto. En el evento que ocupa la atención del Juzgado, de cara a resolver la solicitud de aclaración del auto adiado 12 de julio de 2023, no se advierten en ella frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, incluidos en la trasuntada parte resolutive, ni en la parte motiva con incidencia en ella.

Ahora bien, con el ánimo de ilustrar a todas luces a la apoderada del demandado **OSCAR ALBERTO PINEGA GOMEZ**, se le recomienda que estudie con atención y detenimiento la secuencia que se analiza en los autos objeto de la presente decisión, el cual se resolvió mediante auto adiado 20 de febrero de 2023 (Control oficioso de legalidad) y del 12 de julio del mismo año (resuelve el recurso de reposición frente al auto inmediatamente anterior).

Además, igualmente se le aclara que, fueron DOS los reparos solicitados mediante el recurso de reposición que ella formuló en contra del auto adiado del 20 de febrero de 2023, estos fueron:

Peticiones del recurso.

1. Que se dé trámite a la solicitud de terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación presentada por la suscrita en memorial fechado del 30 de enero de 2023, y en consecuencia se revoque el numeral cuarto del resuelve de la providencia recurrida.
2. Que se determine que entre los demandados lo que existe es un litisconsorcio cuasi necesario, y en consecuencia el reconocimiento de los efectos que ello conlleva.

Quiere decir entonces, que en auto adiado 12 de julio de 2023, el Despacho Resolvió reponer los numerales segundo (2) y cuarto (4) del auto adiado 20 de febrero de 2023, que en él se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante HUMBERTO FLOREZ OLAYA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar personalmente del del auto mandamiento de pago adiado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) a la demandada SANDRA MILENA CARNO VEGA, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

(...)

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado OSCAR ALBERTO PINEDA GÓMEZ, en tanto infringe los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C. G. del Proceso.”

Corolario, se advierte que el numeral segundo NADA tiene que ver con lo referente al demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ**, sino de la ejecutada **SANDRA MILENA CARO VEGA**, y que el numeral cuarto del mismo auto, refiere a la solicitud de terminación del proceso, que solicita igualmente por medio de su apoderada el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA GOMEZ**.

Ahora, teniendo en cuenta que se fue negada la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada recurrente del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA**, esto en razón a que no se llevó a cabo lo normado en el inciso 3° del art. 461, en el numeral tercero (3) del auto que resolvió la reposición, se Dispuso correr el traslado de la referida solicitud al Apoderado demandante **HUMBERTO FLOREZ OLAYA GOMEZ**, para que realice las objeciones pertinentes si fuera el caso.

Descendiendo del caso, del escrito mediante el cual se pide aclaración del auto evidencia que la providencia era perfectamente inteligible y la reclamante la entendió, así como lo hizo el apoderado del demandante **HUMBERTO FLOREZ OLAYA**, a tal extremo que, en atención al auto, procedió a remitir memorial mediante el cual presenta las objeciones al memorial de fecha 30 de enero de 2023 presentado por la apoderada del demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA**, de manera que la petición de aclaración realmente tiene el propósito de llevar al Juzgado a realizar nuevos razonamientos y a modificar la parte resolutive del auto adiado 12 de julio de 2023, lo cual, conforme lo explicado, no le es permitido al juzgador.

Finalmente, al encontrarse ambas liquidaciones presentadas por el demandante **HUMBERTO FLOREZ OLAYA** y el demandado **OSCAR ALBERTO PINEDA**, por Secretaría y a través de la Contadora designada por la Administración Judicial, se procederá con su estudio para resolver lo que a su turno corresponda con el fin de dar trámite al Inciso 3 del Art. 461 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto adiado 12 de julio de 2023 formulado por la apoderada del demandado OSCAR ALBERTO PINEDA, por medio del cual se resolvió sobre un recurso de reposición del proveído adiado del 20 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir el expediente en digital en su integridad y poner en conocimiento las liquidaciones presentadas por el demandante HUMBERTO FLOREZ OLAYA y el demandado OSCAR ALBERTO PINEDA, (visto en los Archivos 41 y 21 del expediente Digital) y demás

documentos necesarios a la Contadora designada por la Administración Judicial con el fin de que realice lo pertinente al estudio de las liquidaciones para determinar si se ajusta a derecho la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación que arguye el demandado OSCAR PINEDA.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6623aeadb8b0d84efbf81b275526bf6ca5c23bf84a053654027b2f8adcace**
Documento generado en 23/08/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS
DEMANDADO:	NEYLU MANRIQUE
RADICADO:	41.001.40.03.005.2020.00110.00

Al despacho se encuentra escrito recibido el 17/07/2023 suscrito por parte del Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría Dirección de Justicia Secretaria de Gobierno de Neiva, devolviendo diligenciado Despacho Comisorio No. 2023-014 librado dentro del proceso Verbal de Restitución de inmueble Arrendado.

En consecuencia, Agréguese al proceso, con la advertencia que el bien inmueble objeto de lanzamiento fue entregado voluntariamente por sus ocupantes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. – AGRÉGUENSE al proceso el Despacho Comisorio No. 2023-014 diligenciado por el Inspector de Policía Urbano 1ª, advirtiéndose que el bien inmueble objeto de lanzamiento fue entregado voluntariamente por sus ocupantes.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente de acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 16 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e65e7b31ceb1c026eeddaef56d252723ae199fb57ce80fff60b916185d19**

Documento generado en 23/08/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO OSCAR OLAYA VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00251.00

Sería del caso proceder a dar trámite al Recurso de Reposición contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023, sino fuera porque se advierte de los argumentos expuestos por la recurrente, que se trata de una corrección y adición al auto de mandamiento de pago, siendo procedente la corrección y adicción del mismo conforme al artículo 286 y 287 del Código General del Proceso.

En relación con las correcciones y adiciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Adición Artículo 287.-

(...)

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismos término”.

(...)”

Conforme a la norma transcrita, se hace necesario por un lado llevar a cabo la corrección del error formal de transcripción frente a la causación de los intereses moratorios, así mismo se procederá a la adición del auto de mandamiento de pago frente a los intereses corrientes por ser procedente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR y ADICIONAR el **numeral 1** el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2023 de conformidad con los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS** con CC. 1.075.233.690 actuando a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS,** con CC.

1.075.275.423 **NATHALIE OLAYA VARGAS** con CC. 1.012.353.417 y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la Letra de Cambio

- 1.1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00)** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el titulo valor “*letra de cambio*” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los INTERESES CORRIENTES** causados desde el 15/01/2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda 17/04/2023.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el titulo base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera...

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc96c2c4213546b3623f75e4e34133f5469ad4b6808b539babf15d76e60fa7a**
Documento generado en 23/08/2023 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FERNANDO VARGAS
DEMANDADO:	JULIANA ARCE BAHAMON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00329-00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 10/08/2023 hora 10:48 pm, suscrito por el apoderado demandante, solicitando el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el vehículo automotor CAMIONETA LUV DIMAX COLOR PLATA MODELO 2012 PLACAS CGN698 de propiedad de la demandada JULIANA ARCE BAHAMON, Advirtiéndole que continua vigente la orden de embargo.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 597-1 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA ORDEN DE RETENCION que recae sobre el vehículo automotor CAMIONETA LUV DIMAX COLOR PLATA MODELO 2012 PLACAS CGN698 de propiedad de la demandada JULIANA ARCE BAHAMON.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co,

SEGUNDO: ORDENAR al PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS ubicado en la carrera 2 No. 23 - 50 del barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, para que haga la entrega del vehículo automotor CAMIONETA LUV DIMAX COLOR PLATA MODELO 2012 PLACAS CGN698 a la demandada JULIANA ARCE BAHAMON identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.003.802.151

Oficiese al Parqueadero PATIOS CEIBAS SAS con Acta de Inventario No. 2023-17 de fecha 02/05/2023 al correo electrónico patiosceibas98@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce80195657bda886f50fc8ec8af9494c381f76e3c75bc8927aac0c99cbba78**

Documento generado en 23/08/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO:	GILBERTO MORENO ANDRADE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00562.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** identificada con NIT. 805-025.964-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **GILBERTO MORENO ANDRADE** identificado con C.C. No. 19.080.320, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$5.300.286.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d5908117f703cbf20da2908a72bffd804a7777afeb7abb0e2d2e83859e524**

Documento generado en 23/08/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO:	MAURICIO MANRIQUE SOTO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00566.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCIEN S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificada con NIT. 900-200.960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO MANRIQUE SOTO** identificado con C.C. No. 83.222.099, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el **TOTAL** asciende a la suma aproximada de (\$14.554.444.00) M/Cte., suma que **NO** excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d35b2d54ca71e7ec132a1d13e5e2f4037d7a865f8823044b7ae88e5febb15a**

Documento generado en 23/08/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO:	LUZ YANETH SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00568.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805-025-964-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **LUZ YANETH SANCHEZ identificado** con C.C. No. 52.997.757, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$2.303.534.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be8caf676b6ae5015e12ea86a68fae8a2c2d239116ac65375344bb968473ee**

Documento generado en 23/08/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>